

ENTRADA N°601-20

MAGISTRADO PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BBR (BONILLA, BONILLA & RUIZ) APODERADOS JUDICIALES DE TONY MILTON NG CHEUNG, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2020, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CAUSA N°20200006603.



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO– PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense BBR (Bonilla, Bonilla & Ruíz), actuando en nombre y representación de **TONY MILTON NG CHEUNG**, contra la decisión dictada por el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, en audiencia de control de la aprehensión celebrada el día 12 de febrero de 2020, dentro de la Carpetilla No.202000006603 seguida a TONY MILTON NG CHEUNG, por la presunta comisión de un delito de Blanqueo de Capitales.

Dicho Recurso de Apelación fue interpuesto por el licenciado Javier Enrique Caraballo Salazar, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, como Tercero Interesado, contra la Resolución de fecha trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual Concede la Acción de Amparo de Garantías presentada.

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

La firma forense BBR (Bonilla, Bonilla & Ruíz) en representación de **TONY MILTON NG CHEUNG** (hoy Amparista), le atribuye a la decisión adoptada por el licenciado Raúl Urriola, en calidad de Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, la infracción de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, así como el artículo 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Señaló la Accionante, que la violación constitucional se verificó, cuando el Juez de Garantías de la Provincia de Bocas del Toro, declaró legal la aprehensión del señor Tony Milton Ng Cheung aun cuando existieron vicios y errores dentro del procedimiento y la forma en que se manejaron las actuaciones por parte de los diferentes estamentos de seguridad que intervinieron al momento de la revisión del vehículo y posterior aprehensión de su representado.

Indicó la Accionante que el hecho realizado por el Juez de Garantías al haber legalizado la aprehensión de Tony Milton Ng Cheung *“constituye una violación evidente al debido proceso, en el sentido estricto de la infracción al trámite legal que refiere a que la legalidad de una aprehensión policial solo puede darse sin autorización judicial previa, siempre que el sujeto haya sido sorprendido en flagrante delito o cuando sea perseguido inmediatamente después de su comisión, lo cual no es el caso puesto que la fiscalía de Drogas, en la presente causa, había autorizado previamente actos de investigación como lo es el seguimiento, vigilancia y otros en contra de nuestro representado por el Delito de Blanqueo de Capitales...”*.

Agregó la Activadora Constitucional que *“Nuestro representado fue inducido por el agente de tránsito, en abierta violación al debido*

*proceso, a una revisión de su vehículo sin mediar consentimiento expreso de parte de este. Muy por el contrario, este fue viciado en virtud de la aplicación de una multa de tránsito, por no portar visible la matrícula del vehículo, con la finalidad de acreditar una supuesta flagrancia en su aprehensión, cuando la verdadera intención era practicar **dicha requisita en razón de la investigación previa que adelantaba el Ministerio Público por el Delito de Blanqueo de Capitales.***"

Continuó manifestando la Amparista que contrario a lo dispuesto en las normas de procedimiento penal y en aras de justificar una actuación violatoria de derechos, los agentes de policía le pusieron en conocimiento al señor Ng Chueng el contenido del artículo 325 del Código de Procedimiento Penal, sin haber advertido con anterioridad a la revisión cual era la sospecha fundada que se tenía en su contra y el objeto que se buscaba. Indicando además que si los agentes ya tenían conocimiento de la investigación y tratándose que la revisión recaía sobre un automóvil, tenían la obligación de obtener una orden de allanamiento.

De igual forma señaló que *"el hecho de que nuestro mandante no se haya negado a la revisión por parte de las unidades de policía **fue precisamente por la táctica abusiva empleada por estos y porque no mantenía, en aquel momento, una defensa efectiva que lo representara para aquella medida.**"*

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional.

Dicha Autoridad al momento de decidir el fondo de la controversia mediante Resolución de 13 de julio de 2020, resolvió Conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales basado en los siguientes argumentos:

"...

No cabe discusión alguna, que al amparista no se le detiene en ninguna situación de flagrancia, sino simulando una falta de tránsito e imponiéndole una multa, en circunstancias que el delito del que se le ha acusado al hoy amparista requiere de una serie de actos preparatorios para la vigilancia y seguimiento y supuestos indicios, lo que hace muy improbable sostener la tesis de la flagrancia, para excusar la exigencia de una orden judicial, como presupuesto para posibilitar el control judicial.

Los principios generales respecto de registro de lugares, por un lado, y personas, por el otro, exigen que la orden sea fundada, en consecuencia, basada en motivos previos, y emanada de una autoridad competente, en este caso de un Juez de Garantías.

Por lo tanto, se puede advertir que el funcionario policial no está autorizado a detener y revisar a toda persona que ve en la calle o acerca de la cual se están realizando investigaciones. Antes de abordar a una persona en busca de algo, se debe tener motivos razonables y constitucionalmente adecuados para realizar este acto.

La facultad de los funcionarios de la seguridad se halla sujeta a la concurrencia de dos requisitos: La necesidad de que existan motivos suficientes para presumir que el sujeto requisado oculta elementos relacionados con un delito; y, ejercerse, únicamente, en tanto existiera urgencia en su realización. En el caso particular se ha utilizado la figura de la flagrancia, para justificar la legalización de la aprehensión, sin embargo, el amparista no fue detenido bajo la sospecha de un ilícito recién cometido o durante una persecución luego de cometer el ilícito, sino que se fundamentan en una infracción administrativa de tránsito, y luego, se le hace una requisa al vehículo sin contar con autorización legal alguna, ya que los antecedentes dan cuenta de que la única orden legal con la que contaban los agentes era para hacer labores de vigilancia, seguimiento y captaciones fotográficas, mas no gozaban con la facultad de hacer un allanamiento.

La situación acontecida, tampoco aparece respaldada por el contenido del artículo 325 del Código Procesal Penal, ya que para el registro de vehículos debe advertirse previamente al conductor sobre la sospecha y el objeto que se busca, para que éste lo exhiba y no posteriormente, como se consignó en el informe por parte de los agentes policiales. No obstante, lo acontecido da cuenta de una situación distinta, que hacía obligante contar con una orden de allanamiento, en los términos que exige el artículo 296 del Código Procesal Penal.

...

En este caso, no existió una orden de allanamiento, como para que el Juez de Garantía avalara de legal la aprehensión, tampoco existió flagrancia en los términos que literalmente establece la ley, es decir, no fue sorprendido cometiendo un delito o siendo perseguido inmediatamente después de cometido el delito, todo lo contrario, el amparista venía siendo objeto de una investigación y seguimiento autorizada por la

Fiscalía, que no involucraba allanar, registrar o requisar. La flagrancia, que permite prescindir de orden judicial, sólo se da en tanto y en cuanto la comisión del delito sea exteriormente reconocible; es incorrecto hablar de flagrancia cuando la comisión del hecho sólo pudo ser advertida como consecuencia de la requisita. Dicho en otras palabras, si hubo que recurrir a la requisita fue justamente porque no era posible saber desde lo externo qué era lo que el individuo tenía vinculado a un delito o, si tenía algo. En consecuencia, no puede ser ésta la justificación para quebrar la regla que exige orden judicial para requisar.

Los argumentos expuestos en conjunto con los antecedentes de la presente acción constitucional, permiten a este Tribunal Superior, concluir que no se trata de un caso típico de flagrancia que autoriza la detención sin orden de (sic) judicial, como fue avalado por la orden acusada.”(fs. 62-66).

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta a fojas 68 a 79 del cuadernillo de Amparo, la sustentación del Recurso de Apelación interpuesto por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas actuando como tercero interesado, contra la referida Resolución de fecha trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, solicitando que sea Revocada la mencionada Resolución.

El Recurrente en su escrito de Apelación manifestó *“Esta Agencia de Instrucción está en desacuerdo con los planteamientos esbozados en fallo recurrido y considera que la aprehensión en flagrancia de TONY MILTON NG CHEUNG se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales, por lo que no hay vulneración al debido proceso”*.

Indicó el Apelante que tanto el Informe de Vigilancia y Seguimiento de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial como el Informe de Novedad de la Fuerza Urbana de Rápida Intervención Alfa, dejan claramente evidenciado que la retención realizada el día 10 de febrero de 2020, al vehículo Lamborghini color naranja, sin matrícula visible, en el Sector de Costa del Este, no obedeció a una infracción de

tránsito, sino a las coordinaciones realizadas por el Mayor Valerio Hernández, de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial, luego que en el desarrollo de la vigilancia y seguimiento de esa misma fecha, autorizada por la Fiscalía de Drogas y legalizada por el Juez de garantías, se observó la entrega de una bolsa color verde cuyo contenido se desconocía pero se presumió que era dinero producto del narcotráfico, por parte de Ernesto Marcel al señor Ng Cheung, quien la colocó en el maletero del vehículo, lo que motivó la sospecha de una actividad ilícita.

Agregó que el numeral 1 del artículo 233 del Código Procesal Penal contempla la aprehensión policial en flagrancia, cuando la persona haya sido sorprendida en flagrante delito y conforme el desarrollo de los hechos plasmados en los informes policiales, la aprehensión de Tony Milton NG Cheung se dio posteriormente a que fue observado en la vigilancia recibir una bolsa que se desconocía su contenido pero se presumió era dinero producto del narcotráfico, la cual colocó en el maletero, lo que motivó la coordinación con un grupo policial uniformado para la retención del vehículo, bajo la sospecha que mantenía dinero ilícito, encontrándose en el maletero la bolsa con dinero, materializándose la flagrancia ante el hallazgo del dinero.

Continuó manifestando el Recurrente que consta en el Informe de Novedad de fecha 10 de febrero de 2020, que al señor Tony Milton Ng Cheung le fue puesto en conocimiento el artículo 325 del Código Procesal Penal y que éste consintió de forma voluntaria la revisión.

Indicó además, que en el informe se hizo constar que inmediatamente se encontró en el área del maletero la bolsa con dinero visible, se le puso en conocimiento que era aprehendido por el delito

contra el orden económico (blanqueo de capitales) y los artículos 22 y 25 de la Constitución Política, e incluso se dejó consignada la presencia de su defensor el licenciado Ángel Luis Álvarez Torres.

Como argumento adicional señala el Apelante que el artículo 325 del Código Procesal Penal, no excluye de la aplicación de la requisa a quien esté siendo objeto de investigación penal, menos aun cuando la aprehensión se da en flagrancia, ante la sospecha que mantenía objeto ilícito (dinero producto del narcotráfico), corroborándose ello, ante el hallazgo de una importante suma de dinero que mantenía en el maletero (B/. 200.000.00).

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La firma forense BBR (Bonilla, Bonilla & Ruíz), en su condición de apoderada judicial del señor Tony Milton Ng Cheung presentó escrito de oposición a la apelación interpuesta por el Fiscal Primero Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, como tercero interesado, reiterando los cargos de violación alegados en la demanda de amparo y solicitando que se mantenga en todas sus partes la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs.83- 93).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el contenido del Amparo de Derechos Fundamentales, la Resolución recurrida y las consideraciones del apelante, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado, el Recurso de Apelación que nos ocupa es en contra de la Resolución de 13 de julio de 2020, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la

firma forense BBR (Bonilla, Bonilla & Ruíz), actuando en nombre y representación del señor Tony Milton Ng Cheung, contra el acto contenido en la audiencia oral celebrada el día 12 de febrero de 2020 por el Juez de Garantías, por considerar por un lado, que no hubo flagrancia en la aprehensión del prenombrado Ng Cheung ya que el mismo no fue detenido bajo la sospecha de un ilícito recién cometido o durante la persecución luego de cometer el ilícito, sino que se fundamenta en una infracción administrativa de tránsito por lo correspondía era practicar un allanamiento, y por otra parte, que la aprehensión tampoco aparece respaldada por el contenido del artículo 325 del Código Procesal Penal.

Se observa que lo atacado a través de la presente Acción de Amparo radica en lo decidido por el Juez de Garantías del Primer Distrito Judicial, licenciado Raúl Urriola, en audiencia oral celebrada el día 12 de febrero de 2020, en cuanto a declarar legal la aprehensión de Tony Milton Ng Cheung, con fundamento en que la diligencia de aprehensión policial cumple con los parámetros señalados en el artículo 233 numeral 1 del Código Procesal Penal y que se han respetado los presupuestos establecidos en el artículo 235 del mismo código.

Para poder resolver en sede de apelación esta discusión constitucional, el Pleno de esta Corporación de Justicia observa que es necesario hacer un repaso de los antecedentes más significativos del caso, los cuales pasaremos a enumerar:

1. La investigación inicia el día 23 de enero de 2020, con una información recibida por el Sargento Aquilino Marciaga de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial, que refiere que una fuente le puso en conocimiento que a tempranas horas de la mañana del día 24 de enero

de 2020, un sujeto conocido como alias "Chivata", sostendría una reunión con dos colombianos conocidos por los alias "Camilo" y "Foncho", para la movilización de cierta cantidad de sustancias ilícitas hacia el continente europeo.

2. El mismo 23 de enero de 2020, la Unidad de Verificación de Información de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial, solicitó autorización a la Fiscalía de Drogas para dar inicio a una operación denominada "Ares", que consistiría en una vigilancia, seguimiento y captaciones fotográficas.

3. Con el fin de corroborar la información obtenida y determinar los presuntos responsables de los hechos se realiza diligencia de seguimiento y vigilancia los días 24 de enero de 2020 y 1 de febrero de 2020.

4. El día 8 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Inteligencia Policial recibió noticia por parte de una fuente de colaboración que la persona de confianza para el lavado de dinero producto del narcotráfico, es un sujeto conocido por el alias "Chino Ng", quien es una persona que mantiene un grupo económico consolidado y una estructura empresarial sólida dentro del territorio panameño.

5. Posteriormente, el día 10 de febrero de 2020, el Sargento Aquilino Marciaga de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial comunicó que una fuente de colaboración informó que Ernesto Marcel alias CHIVATA y Gary Reyes "alias" Gary, estarían realizando entregas de dinero producto del narcotráfico, aproximadamente como a las 21:00 horas del día 10 de febrero de 2020, a varios colaboradores dentro de los cuales menciona a Tony Milton, alias "NG", quien últimamente se encuentra utilizando un auto deportivo de alta gama,

color naranja. Agrega que la fuente también informó que dicha entrega se estaría realizando en los predios del local Kart Center, ubicado cerca del Parque Industrial de Costa del Este.

6. Consta el Informe de Vigilancia y Seguimiento realizado el día 10 de febrero de 2020, por la Dirección Nacional de Inteligencia Policial, mediante el cual se pone en conocimiento que una vez llegó a los estacionamientos del local comercial Kart Center el vehículo Mercedes Benz de color negro, con matrícula CY7631 (observado en vigilancias anteriores y mencionado como uno de los autos que utilizaba alias "Chivata") el mismo se estacionó próximo a un Lamborghini de color naranja que no tenía matrícula y seguidamente, se bajó del Mercedes Benz el conductor se entrevistó con un sujeto de rasgos asiáticos que se mantenía próximo al vehículo Lamborghini, luego de un corto tiempo el sujeto del Mercedes Benz HNI-3 caminó hacia su vehículo y sacó una bolsa de regular tamaño color verde (aparentaba estar pesada) que entregó al sujeto que conducía el Lamborghini, quien abrió el baúl del vehículo e introdujo dicha bolsa.

Por último, señalan que reciben directrices del Mayor Valerio Hernández de suspender la vigilancia y de posicionarse en lugares estratégicos ya que efectuó coordinaciones para realizar la verificación de dicho vehículo, toda vez que posiblemente se dio la entrega del pago mencionado por la fuente de colaboración (fs. 36-37). La diligencia de verificación y conteo realizada por la Fiscalía de Drogas determinó que la referida bolsa contenía la suma de B/. 200.000.00.

7. Según consta en el Informe de Novedad suscrito por el Capitán Andrés Vergara de la Fuerza Urbana de Rápida Intervención Alfa, el mismo día 10 de febrero de 2020, se realizó el registro del vehículo

Lamborghini de color naranja donde se ubicó en el maletero una bolsa que contenía gran cantidad de dinero, por lo que se dio con la aprehensión de Tony Milton Ng Cheung.

8. El día 11 de febrero de 2020, se realizó dos diligencias de allanamientos en los apartamentos de los señores Ernesto Marcel Revello y Gary Jerónimo Reyes Rodríguez, donde se encontró cierta cantidad de dinero y 123 paquetes contentivos de la cantidad de 132.83 Kilogramos de Cocaína.

Ahora bien, esta Superioridad al verificar las constancias procesales aprecia que contrario a lo manifestado por el Tribunal *A-quo*, la aprehensión de Tony Milton Ng Cheung y el registro practicado por la Policía Nacional al vehículo marca Lamborghini de color naranja, conducido por este, fue realizado en virtud que existía una sospecha razonable que se estaba cometiendo una actividad ilícita y que en el vehículo se mantenían objetos producto de dicho ilícito.

No se puede desconocer que existía una Diligencia de Vigilancia y Seguimiento por la información obtenida de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial, que se estaría realizando entregas de dinero producto del narcotráfico a varios colaboradores, donde se le vio recibir a Tony Milton Ng de parte de un sujeto identificado como Ernesto Marcel, una bolsa de color verde la cual colocó en el maletero de su vehículo y se presumía que era dinero producto del narcotráfico. Por lo que posteriormente al efectuarse el registro al vehículo se encontró la cantidad de doscientos mil balboas (B/.200.000.00) en efectivo en una bolsa, materializándose la flagrancia del delito, razón por la cual no había necesidad de realizar un allanamiento.

Es indispensable tener claro que en materia de procedimiento policial el artículo 325 del Código Procesal Penal, que se refiere a la requisa de personas y registro de vehículos, faculta a las unidades de la policía que en aquellos casos en que existan motivos suficientes para presumir que una persona oculta entre sus ropas o lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con un delito, podrán realizar la requisa de la persona, estableciendo además que estas mismas disposiciones se aplicaran al registro de vehículos.

En concordancia, el artículo 233 del mismo Código establece que las unidades de la Policía Nacional podrán aprehender a las personas sin orden judicial "Cuando haya sido sorprendida en flagrante delito o cuando sea perseguida inmediatamente después de su comisión.

A juicio del Tribunal de primera instancia *"al amparista no se le detiene en ninguna situación de flagrancia, sino simulando una falta de tránsito e imponiéndole una multa"*. De igual forma señaló *"En el caso particular se ha utilizado la figura de la flagrancia, para justificar la legalización de la aprehensión, sin embargo, el amparista no fue detenido bajo la sospecha de un ilícito recién cometido o durante una persecución luego de cometer el ilícito, sino que se fundamenta en una infracción administrativa de tránsito..."*.

Ante la situación planteada, esta Corporación de Justicia debe indicar que el informe de novedad suscrito por el Capitán Andrés Vega de la Fuerza Urbana de Rápida Intervención Alfa, visible a foja 38-40, da cuenta en primer lugar que, en vista que recibieron información acerca de un vehículo de gama alta de color naranja, el cual era conducido por un ciudadano de rasgos asiáticos, quien presuntamente está vinculado a una organización criminal internacional y moviliza

fuertes sumas de dinero, es que realizan el registro del vehículo, sin embargo, como se trataba de un vehículo sin matrícula, su primera actuación fue imponerle una boleta de tránsito por no mantener visible la matrícula, es decir, no se simuló una falta de tránsito porque dicha falta si existía, y luego entonces previo conocimiento del artículo 325 del Código Procesal Penal, es que se realiza el registro del vehículo marca Lamborghini de color naranja, conducido por Tony Milton Ng Cheung, quien de forma voluntaria da su consentimiento para dicho registro, dándose con el hallazgo de una bolsa reutilizable que en su interior contenía una suma considerable de dinero.

En este punto cabe aclarar que contrario a lo manifestado por el *Aquo* en cuanto a que al amparista no se le advirtió previamente que estaba siendo investigado, ni cuál era la sospecha y el objeto que se buscaba en el acto (fs. 62), esta Superioridad observa que el informe de Novedad es preciso al señalar que al ciudadano Tony Milton Ng Cheung se le puso en conocimiento de forma clara y comprensible el artículo 325 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 325. Requisa de personas y registro de vehículos. Cuando existan motivos suficientes para presumir que una persona oculta entre sus ropas o lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con un delito, los miembros de la Policía Nacional podrán realizar la requisa de la persona. Para proceder a la medida, el agente deberá advertir a la persona de la sospecha y del objeto que se busca, solicitándole que exhiba el objeto de que se trate. Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas. Si se hiciera sobre una mujer, será efectuada por otra. Al registro de vehículos también se aplican estas disposiciones. Dicho registro deberá realizarse en presencia del conductor del vehículo cuando existan motivos suficientes para presumir que dentro de este se oculta algún objeto relacionado con un delito. Antes de proceder a la medida, se debe advertir al ocupante de la sospecha y del objeto que se busca, solicitándole que lo exhiba.”

De lo antes transcrito, se advierte que en efecto al ponerse en conocimiento de forma clara y comprensible del artículo 325 tal como consta a foja 39, sí se cumplió con lo hoy cuestionado por el Amparista y avalado por el Primer Tribunal Superior. Seguidamente, ante el descubrimiento del ilícito (dinero), se le explicó que está siendo aprehendido por la presunta comisión de un delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales y de igual forma se le puso en conocimiento de los artículos 22 y 25 de la Constitución Política, tal como consta en el tercer párrafo de la foja 39 del cuadernillo de amparo.

Ahora bien, conforme a la escucha del soporte técnico aportado en disco compacto, la cual contiene la grabación de la audiencia llevada a cabo el día 12 de febrero de 2020, por el Juez de Garantía del Primer Circuito Judicial, se puede verificar que la audiencia fue solicitada por el Ministerio Fiscal, con el objeto de someter a control jurisdiccional, tres diligencias de Vigilancia y Seguimiento fechadas 23 de enero de 2020, 31 de enero de 2020 y 10 de febrero de 2020, dos allanamientos excepcionales, la legalidad de la aprehensión de los señores Tony Milton Ng Cheung, Ernesto Marcel Revello, Gary Jerónimo Reyes Rodríguez y Natalia Otero Sandoval y en esta misma audiencia se solicitó la imputación de los prenombrados, medidas cautelares de detención preventiva y aprehensión provisional de bienes.

Cabe señalar que, según consta en el audio con respecto a la legalización de la aprehensión de Tony Milton Ng Cheung, la Fuerza Urbana de Rápida Intervención Alfa Servicio Nacional de Fronteras el día 10 de febrero de 2020, a las 10:10 p.m. aprehendió al señor Tony Milton Ng Cheung y el mismo día lo puso a órdenes del Ministerio

Público, por lo que la Fiscalía solicitó audiencia de control de legalidad ante el Juez de Garantías dentro del término de 24 horas que establece la Constitución Política y el Código Procesal Penal cuando la aprehensión se haya dado en flagrancia, como en el caso que nos ocupa, en que el señor Tony Milton Ng Cheung fue aprehendido inmediatamente después de cometer el hecho investigado y se le encontró en su poder una cantidad considerable de dinero. Siendo así las cosas, se advierte que se cumplieron con los presupuestos establecidos tanto en las disposiciones Constitucionales como Legales en cuanto a la forma como se llevó a cabo la aprehensión de Tony Milton Ng Cheung.

Hechas las consideraciones anteriores, este Tribunal de Amparo en alzada no encuentra que el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá haya vulnerado el debido proceso ni ninguna otra garantía constitucional, en virtud de que su decisión emanó de la valoración y apreciación que hizo de los hechos que fueron llevados a su control y su decisión no infringió derechos y garantías fundamentales al señor Tony Milton Ng Cheung a quien se le imputo el delito contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales, además el Ministerio Público, en dicho acto de audiencia también formalizó la imputación a otros investigados, por los delitos contra la Seguridad Colectiva Relacionado con Drogas y contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales.

Por tanto, siendo que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como finalidad examinar actos arbitrarios o sin sustento legal que constituyen posibles lesiones de derechos fundamentales contenidos en la Constitución, situación que no se

configura en la presente investigación, lo procedente es revocar la decisión del *A-Quo* y, en su lugar, no conceder el amparo presentado.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la Sentencia de Amparo de 13 de julio de 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su lugar, **NO CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense BBR (Bonilla, Bonilla & Rúa), actuando en nombre y representación de **TONY MILTON NG CHEUNG**, contra la decisión dictada por el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, en audiencia de control de la aprehensión celebrada el día 12 de febrero de 2020, dentro de la Carpetilla No.202000006603 seguida a TONY MILTON NG CHEUNG, por la presunta comisión de un delito de Blanqueo de Capitales.

Notifíquese y Devuélvase,

OLMEDO ARROCHA OSORIO
Magistrado

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
Magistrado

CECILIO CEDALISE RIQUELME
Magistrado

MARIBEL CORNEJO BATISTA
Magistrada

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
Magistrado
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
Magistrado

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
Magistrada

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
Magistrada

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Magistrado

YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

Exp.601-20
/mm

EXPEDIENTE No 601-2020 (Apelación de amparo)

MAGISTRADO PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ENRIQUE CARABALLO SALAZAR, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, COMO TERCERO INTERESADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE JULIO DE 2020, EXPEDIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL CONCEDE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS, PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE BBR (BONILLA, BONILLA & RUIZ), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TONY MILTON NG CHEUNG, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN AUDIENCIA DE CONTROL DE LA APREHENSIÓN CELEBRADA EL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2020, DENTRO DE LA CARPETILLA No.20200006603 SEGUIDA A TONY MILTON NG CHEUNG POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES.

SALVAMENTO DE VOTO

DEL MAGISTRADO HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

Con mi acostumbrado respeto de siempre, manifiesto al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mi salvamento de voto a la decisión adoptada por mayoría en la presente acción constitucional de amparo de garantías constitucionales, en grado de apelación, descrita en la parte superior, en la cual se decide REVOCAR la sentencia de amparo de 13 de julio de 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en su lugar, NO CONCEDE, dicha acción de amparo.

La decisión mayoritaria del Pleno considera, en síntesis, como lo medular para revocar la decisión de amparo de primer grado, conforme examinamos, lo siguiente: "En este punto cabe aclarar que contrario a lo manifestado por el *A quo* en cuanto a que el amparista no se le advirtió previamente que estaba siendo investigado, ni cuál era la sospecha y el objeto que se buscaba en el acto (fs.62), esta Superioridad observa que el informe de Novedad es preciso al señalar que la ciudadano Tony Milton Ng Cheung se le puso en conocimiento de forma clara y

comprensible el artículo 325 del Código Procesal Penal...se advierte que en efecto al ponérsele en conocimiento de forma clara y comprensible el artículo 325 tal como consta a foja 39, sí se cumplió con lo hoy cuestionado por el Amparista y avalado por el Primer Tribunal Superior..."

Respecto lo anterior, no comparto dicha decisión mayoritaria del Pleno, de REVOCAR la Sentencia de amparo de 13 de julio de 2020, proferida por el Primer Tribunal del Primer Distrito Judicial, y en su lugar, NO CONCEDER la acción de amparo, ya que en mi humilde criterio considero que el presente amparo ameritaba una amplia discusión, a fin de debatir los límites y extensión de la interpretación del artículo 325 del Código Procesal Penal (requisita de personas y registro de vehículos), por el hecho que, como en alguna forma expuso el Primer Tribunal Superior, la facultad de los funcionarios de los estamentos de seguridad se halla sujeta a la concurrencia de dos requisitos: 1) la necesidad de que existan motivos suficientes para presumir que el sujeto requisado oculta elementos relacionados con un delito; y, 2) llevar adheridos a su cuerpo objetos relacionados con un delito.

Y respecto al registro de vehículos, debe realizarse en presencia del conductor del vehículo cuando existan motivos suficientes para presumir que dentro de este oculta algún objeto relacionado con un delito; pero antes de proceder a la medida, se debe advertir al ocupante de la sospecha y del objeto que se busca, solicitándole que lo exhiba.

En este sentido, al estudiar las constancias procesales en el expediente, compartimos con el criterio expuesto por el Tribunal Superior, cuando expresa que "no cabe discusión alguna, que al amparista no se le detiene en ninguna situación de flagrancia, sino simulando una falta de tránsito e imponiéndole una multa, en circunstancias que el delito del que se le ha acusado al hoy amparista requiere de una serie de actos preparatorios para la vigilancia y seguimiento y supuestos indicios, lo que hace muy improbable sostener la tesis de la flagrancia, para excusar la exigencia de una orden judicial, como presupuesto para posibilitar el control judicial."

Consideramos que se violó el debido proceso, ya que para el registro de vehículos debe advertirse previamente al conductor sobre la sospecha y el objeto que se busca, para que éste lo exhiba y no posteriormente, como se consignó en el informe por parte de los agentes policiales, aunado que conforme estudio del expediente, no existió flagrancia en los términos que establece la Ley, es decir, no fue sorprendido cometiendo un delito o siendo perseguido inmediatamente después de cometido el delito.

De existir, como en efecto se conoce en las constancias procesales, respecto a una investigación y seguimiento al amparista, autorizado por la Fiscalía, la misma no involucraba allanar, registrar o requisar, por lo que se requería una orden de allanamiento, ya que no se demuestra que existió una flagrancia de delito alguno.

Como quiera que dicha observación en su momento para debatir ampliamente los límites y extensión de la interpretación del artículo 325 del Código Procesal Penal (requisa de personas y registro de vehículos), no tuvo respaldo, me veo precisado a salvar mi voto.

Con mi respeto acostumbrado.

Fecha ut supra

MAGISTRADO HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

Lcda. YANIXSA Y. YUEN

Secretaria General

/